CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO

Por providencia de veinticuatro de Enero del presente año y certificacion de la Administracion de Hacienda de esta provincia pidiendo la caducidad de la mina «San Jacinto,» sita en terreno comun del pueblo de Ribadavia llamado Alto de la Loma queda franco y registrable el terreno que comprendian las pertenencias de concesion minera.

Lo que se hace público para conocimiento general y en consonancia con lo que dispone la vigente legislacion de minas. Orense 25 de Enero de 1893.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

——

Por providencia de veinticuatro de Enero del presente año y certificacion de la Administracion de Hacienda de esta provincia, pidiendo la caducidad de la mina «La Despreciada» de mineral de hierro, sita en el término de Cantera, en el Ayuntamiento de Villamartin, queda franco y registrable el terreno que comprende dicha concesion minera.

Lo que se hace público para conocimiento general y en consonancia con lo que dispone la vigente legislacion de minas. Orense 25 de Enero de 1893.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

——

Por providencia de veinticuatro de Enero del presente año y certificacion de la Administracion de Hacienda de esta provincia, pidiendo la caducidad de la mina «Espósita» sita en el término llamado Bieiro de mineral de hierro en el Ayuntamiento de Villamartin queda franco y registrable el terreno que comprende dicha concesion minera.

Lo que se hace público para conocimiento general y en consonancia con lo que dispone la vigente legislacion de minas. Orense 25 de Enero de 1893.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

——

Por providencia de veinticuatro de Enero del presente año y certificacion de la Administracion de Hacienda de esta provincia, pidiendo la caducidad de la mina de hierro, titulada «Matilde» sita en el término llamado San Miguel en el Ayuntamiento de Villamartin queda franco y registrable el terreno que comprende dicha concesion minera.

Lo que se hace público para conocimiento general y en consonancia con lo que dispone la vigente legislacion de minas. Orense 26 de Enero de 1893.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

——

Por providencia de veinticuatro de Enero del presente año, y certificacion de la Administracion de Hacienda de esta provincia, pidiendo la caducidad de la mina de estaño «D. Lúcas», sita en el término llamado Alto de la Loma Suaneja, Ayuntamiento de Ribadavia, quedando franco y registrable el terreno que comprende dicha concesion minera.

Lo que se hace público para conocimiento general, y en consonancia con lo que dispone la vigente legislacion de minas Orense 31 de Enero de 1893.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

——

Por providencia de veinticuatro de Enero del presente año y certificacion de la Administracion de Hacienda de esta provincia, pidiendo la caducidad de la mina de antimonio denominada «Rasilla», sita en el término titulado Canónigo en terreno particular, Ayuntamiento de Barbadanes y pueblo de Piñor, quedando franco y registrable el terreno que comprende dicha concesion minera.

Lo que se hace público para conocimiento general y en consonancia con lo que dispone la vigente legislacion de minas Orense 31 de Enero de 1893.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

——

Por providencia de veinticuatro de Enero del presente año y certificacion de la Administracion de Hacienda de esta provincia, pidiendo la caducidad de la mina de estaño denominada «María Cristina», sita en el término llamado Covas de Ollan, Ayuntamiento de Irijo, quedando franco y registrable el terreno que comprende dicha concesion minera.

Lo que se hace público para conocimiento general y en consonancia con lo que dispone la vigente legislacion de minas. Orense 31 de Enero de 1893.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

——

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Sanchez y Gutierrez de Castro, Duque de Almodóvar del Rio; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle, en comision y sin sueldo, Delegado del Ministerio de Estado en la Comision especial de Convenios de Comercio.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre de 1890 para la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Inspector segundo de Hacienda de las islas Filipinas, creada por Real decreto de 22 de Julio del año último, á D Arturo Piera y Lozano, que con la clase inferior inmediata sirve la de Inspector tercero en dichas islas.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar por el turno 3.º de los establecidos en el decreto ley de 13 de Octubre de 1890 Jefe de Administracion de cuarta clase, Inspector tercero de Hacienda de las islas Filipinas, á D Enrique Pintó y Rojel, que es Jefe de Negociado de primera clase, Interventor de la Administracion de Hacienda de Manila.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultra-

mar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto el Real decreto de 12 del actual por el cual se nombró á D. Antonio Matos y Moreno, Gobernador civil de la provincia de Bataán, en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres. -Maria Cristina -El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Bataán, en las islas Filipinas, á D José de la Guardia y de la Vega, cesante de igual cargo y electo para el de Contador de la Direccion de Administracion civil de dichas islas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administracion, libres de gastos, á D. Enrique Lluria, como recompensa de sus buenos servicios y en atencion á las especiales circunstancias que en él concurren.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administracion, libres de gastos, á D. Bernardo Fernandez, como recompensa de sus buenos servicios y en atencion á las especiales circunstancias que en el concurren.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.=María Cristina =El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administracion, libres de gastos, á D. Jesus Rivas Solla, como recompensa de sus buenos servicios y en atencion á las circunstancias especiales que en él concurren.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.

(G. núm. 29)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado consulta á este Ministerio lo siguiente:

Excmo. Sr : Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Agosto último, fué remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Andrés Lima Padilla, contra un acuerdo del Gobernador general de Cuba, que desestimó sus denuncias sobre infracciones legales cometidas por la Sociedad anónima «Refinería de azucar de Cárdenas»:

Resulta, que habiendo acudido el referido Lima y otro sujeto al Gobernador general en solicitud de que se obligase á la citada Sociedad á modificar el art. 5.º de su reglamento, de tal suerte que en ningun caso pudiera exceder de 10 el número de votos de cada socio, en lugar de concederse, como en dicho art. 5.º, 20 votos por cada 100 acciones, á lo que se oponía el art 33 del Real decreto de 16 de Agosto de 1878, despues de unirse al expediente un ejemplar del citado reglamento, se pidió informe acerca de dicha pretension á la Real Sociedad económica, la cual lo emitió desfavorable, manifestando que la citada Refinería estaba acogida al Código de Comercio, y por tanto, no le obligaba la limitacion referente á los votos de cada accionista establecido en el decreto de 1878.

Lima acudió en nueva instancia, fecha 21 de Agosto de 1891, haciendo presente que el art. 4.º de los estatutos de la referida Compañía no se ajusta al núm. 4.º del art. 168 del Código de Comercio en cuanto al número de socios que han de concurrir á las juntas en que se decida sobre aumento del capital, á lo que añadió que dicho precepto del Código se había infringido al acordar la emision de acciones en junta de 12 de aquel mes; y pedidos antecedentes al Presidente de la Compañía, éste contestó negándose á suministrarlos, supuesto que podían reclamarse del Registro mercantil, y adujo las disposiciones del Código, entendiendo que la Administracion pública carecía de competencia para intervenir en la vida y funciones de las Sociedades, debiendo acudir Lima con su pretension á los Tribunales ordinarios

Insistió Lima en sus solicitudes, esforzándolas, y unido al expediente un oficio del Registrador mercantil, en el que se hacía constar que la Compañía mencionada, en junta general de 20 de Junio de 1886 acordó, por unanimidad, acogerse al Código, elevando el capital á un millon de pesos, el Gobernador general resolvió en 7 de Enero último denegar lo solicitado, de acuerdo con la doctrina alegada por el Presidente de la Compañía.

Contra esta resolucion interpuso alzada don Andrés Lima, en instancia fecha 30 de Enero, en la que, entre otras consideraciones exponía que, aun cuando la Compañía estuviese acogida al Código, le obligaba el decreto de 1878, no derogado por aquel; y el Gobernador general remitió los relacionados antecedentes con carta núm. 177, de 9 de Febrero próximo pasado

El Negociado respectivo de ese Ministerio, con el cual se muestra de acuerdo la Direccion general de Administracion y Fomento, entiende que procede confirmar el acuerdo apelado previo informe de esta Seccion.

El Código de Comercio aplicado á Cuba expresa en su art. 159, interpretado por Real orden de 17 de Noviembre de 1885, que las Compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicacion de aquel podrán elegir entre continuar observando sus reglamentos y estatutos, ó someterse á las prescripciones de dicho Código; y consta en el expediente que la «Compañía Refinería de azúcar de Cárdenas» usó de este derecho de opcion, acogiéndose á las prescripciones del Código de Comercio.

Esto así, es ocioso discutir si el Real decreto de 16 de Agosto 1878 se halla ó no derogado, pues indudablemente la «Refinería de azúcar,» mediante su opcion legalmente hecha, no tiene que ajustarse á otra legislacion que á la del vigente Código de Comercio.

Ahora bien; con arreglo al mismo, las Compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y además, manifiesta el Código en su preámbulo que la legislacion relativa á estos puntos se inspira en los principios fundamentales de libertad ámplia de los asociados para constituirse como tengan por conveniente, y ausencia completa de la Autoridad gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas.

Atendiendo este principio, juzga la Seccion, de acuerdo con lo resuelto por el Gobernador general y con lo que proponen los Centros de ese Ministerio, que la Administracion carece de facultades para resolver acerca de las denuncias motivo del expediente supuesto; que afectando éstas al régimen y vida interior de la Sociedad de que se trata, se conculcarían con la intervencion administrativa solicitada por el recurrente los preceptos del Código de Comercio y el principio de libertad en que su legislacion de Sociedades se funda. Tan es esto cierto, que la única denuncia, al parecer justificada, es la de que el art. 4.º de los estatutos de la citada Compañía solo exije para el aumento ó disminucion del capital social el acuerdo de los accionistas que representen las tres quintas partes de éste, en tanto que el Código, en su art 168, inciso 4.º, determina que en ningun caso deberán concurrir á las juntas para aumento ó disminucion del capital, menos de las dos terceras partes de los socios y de las dos terceras partes del valor nominal de las acciones; y como quiera que el Código, al lado de este último precepto consigna la libertad de los socios para pactar lo que sobre el particular haya de hacerse, y además dicho Código habla de la mera concurrencia á la junta, en tanto que los estatutos se refieren expresamente al acuerdo, claro es que la Administracion no podria determinar si existe antinomia entre tales disposiciones ni resolverla en ningun sentido, siendo esta resolucion del exclusivo resorte de los Tribunales ordinarios.

Por tanto, la Seccion es de dictámen que procede desestimar el recurso de alzada, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir á la jurisdiccion ordinaria si viere de convenirle.

Y habiéndose conformado con el preinserto dictámen, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1893. =Maura.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: Visto el expediente que remite V. E. con su oficio núm. 469, de 13 de Octubre último, relativo á los riegos en los términos de Guayana, Arroyo y Salinas, de esa isla, por medio del canal proyectado al efecto, para cuya concesion en subasta pública se halla autorizado este Ministerio por el primero de los artículos adicionales de la ley de Presupuestos vigente en esa provincia, aprobada en 30 de Junio del año próximo pasado.

Resultando de dicho expediente que varios propietarios de los pueblos antes citados, poseedores entre todos de más de 4.000 hectáreas de terrenos, según consta en las actas que se acompañan, están conformes en suscribirse al riego de dichos terrenos, en cantidad suficiente para producir anualmente mas de 90.000 pesos, mediante el abono del canon y demás condiciones establecidas en la base 4.ª del artículo adicional expresado:

Resultando asimismo que en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Noviembre de 1891, la Jefatura de Obras públicas de esa isla informa y justifica que los terrenos á que las actas remitidas aluden son por su naturaleza y configuracion á propósito para el riego, y por su situacion, susceptibles de ser regados por el canal proyectado, una vez ampliado en la forma determinada por la ley.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el expediente remitido por V. E., en el que constan cumplidos los extremos á que se refiere la primera parte de la base 4.ª del artículo 1.º de los adicionales de la ley de Presupuestos vigente en esa isla.

2.º Que se manifieste á V. E. que este Ministerio se reserva el anunciar la subasta de la concesion del canal de riego de Guayama para cuando se solicite la misma, acreditando que se ha hecho el depósito provisional de *veinticinco mil pesos* á que se refiere la base 4.ª ya citada.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo publicarse esta resolucion en las *Gacetas de Madrid* y de esa isla. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 26 de Enero de 1893. —Maura.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.

(G. núm. 29.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio en 12 de Enero próximo pasado por D. Narciso Barreda y Rosales, vecino de Corral de Almaguer, en súplica de que, con reclamacion de antecedentes é instruccion del oportuno expediente, se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo de 1891, y de que en consecuencia se constituya nuevo Ayuntamiento en la forma que sea procedente:

Resultando que el Gobernador de la provincia de Toledo, con fecha 18 de Octubre de 1890, y previa la visita de inspeccion de un Delegado suyo á las oficinas municipales de Corral de Almaguer, decretó la suspension de todos los Concejales de eleccion popular que á la sazon componian dicha Corporacion, pasando á los Tribunales los antecedentes para que procediesen á lo que hubiera lugar y nombrando por si otros tantos Concejales interinos:

Resultando que en 3 de Noviembre del mismo año de 1890, el Gobernador de la provincia de Toledo acordó y ordenó al Ayuntamiento interino de Corral de Almaguer que procediese á hacer efectivas de los Concejales suspensos determinadas responsabilidades pecuniarias que contra ellos aparecian en el expediente de su suspension:

Resultando que, notificado este acuerdo por el Ayuntamiento interino á los Concejales suspensos, éstos propusieron recurso de alzada contra dicho acuerdo del Gobernador, en escrito que aparece registrado de entrada en el Gobierno de la provincia con fecha 3 de Diciembre de 1890, y á que no se ha dado curso alguno legal, hasta que por Real orden de 15 de Enero próximo pasado, y en presencia de la instancia de D. Narciso Barreda, se reclamaron de aquel Gobierno de provincia los antecedentes necesarios para la resolucion de este expediente:

Resultando que el Ayuntamiento interino de Corral de Almaguer procedió desde luego contra los Concejales suspensos, exigiéndoles las mencionadas responsabilidades pecuniarias por la via

ejecutiva de apremio, y en sesion de 3 de Diciembre de 1890 declaró incapacitados á todos los Concejales propietarios y entonces suspensos, sin que aparezca del expediente que se les notificara tal acuerdo:

Resultando que en este estado las cosas, y próxima la renovacion ordinaria de los Ayuntamientos de Mayo de 1891, el Ayuntamiento interino consultó al Gobernador de la provincia, si en virtud del acuerdo en que se decretó la incapacidad de todos los Concejales propietarios, debía procederse á la renovacion total del Ayuntamiento, consulta á la cual contestó el Gobernador en el sentido de que, si estaba firme el acuerdo declarando la incapacidad de los Concejales suspensos y procesados, las vacantes producidas eran definitivas y debían cubrirse en las próximas elecciones:

Resultando que en su virtud el Ayuntamiento interino resolvió que se practicase la renovacion total, como se verificó en Mayo de 1891, y continuando hasta entonces en sus puestos todos los Concejales interinos nombrados por el Gobernador de la provincia en 18 de Octubre de 1890:

Considerando que, como queda expuesto en el penúltimo de los resultandos, el Gobernador de la provincia de Toledo ordenó la renovacion total del Ayuntamiento para el caso de que fuera firme el acuerdo en que se declaró la incapacidad de los Concejales propietarios, único caso en que podía hacerlo, porque de otro modo la renovacion no podía hacerse sino en lo necesario para sustituir á los Concejales elegidos en el año de 1887, cuyo mandato había de expirar por ministerio de la ley en 30 de Junio de 1891:

Considerando que el acuerdo en que se decretó la incapacidad de todos los Concejales propietarios del Ayuntamiento de Corral de Almaguer no era firme, como supuso el Ayuntamiento, ni lo es todavía, puesto que no aparece en el expediente que se hiciera de él la oportuna notificacion á los interesados para que utilizasen, si lo creían oportuno, el correspondiente recurso de alzada:

Considerando que, aun sin esta razon, el mencionado acuerdo declarando la incapacidad de los Concejales propietarios sería nulo, porque tuvo como fundamento un procedimiento de apremio seguido contra aquéllos en ejecucion del acuerdo del Gobernador de la provincia de 3 de Noviembre de 1890, que declaró á su cargo determinadas responsabilidades pecuniarias, acuerdo que no era firme ni ejecutivo, puesto que contra él se habían alzado los Concejales á quienes perjudicaba en el escrito que aparece registrado con fecha 3 de Diciembre de 1890, y á que no se le dió ni se ha dado todavía curso legal alguno:

Considerando que aunque nada de esto aconteciese, el repetido acuerdo de incapacidad habría de estimarse fundamentalmente nulo, porque así lo determina el párrafo segundo del artículo 42 del reglamento de 22 de Abril de 1890, en que se ordena de un modo expreso y terminante que «serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos nombrados ó que se nombren en los casos de suspension gubernativa ó judicial de los propietarios»:

Considerando que del propio modo es nulo aquél acuerdo, por no haberse cumplido para adoptarlo ninguna de las formalidades establecidas por el párrafo tercero del mismo art. 42 del reglamento de 22 de Abril de 1890, que manda que «los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos, que puedan producir responsabilidad administrativa ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de su cargo, y completando el número de los que falten en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial, para que, con citacion y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda»:

Considerando que siendo por todas y por cada una de estas razones nulo, sin duda alguna, aquel acuerdo de incapacidad, no pudo legalmente procederse en Mayo de 1891 á la renovacion total del Ayuntamiento de Corral de Almaguer, sino que debió solamente sustituirse á los Concejales cuyo mandato expiraba en 30 de Junio de 1891, para que el Ayuntamiento quedare constituido desde el dia siguiente con esta mitad de Concejales propietarios nuevamente elegidos, y con los interinos que sustituyeran á los propietarios suspensos, cuyo mandato no expira hasta 30 de Junio de 1893:

Considerando que el no haberlo efectuado así, conduce al absurdo de que compuesto el Ayuntamiento de Corral de Almaguer por ministerio de la ley de 12 Concejales, y habiendo 12 elegidos en Mayo de 1891, cuyo mandato no expira para ninguno de ellos hasta 30 de Junio de 1893, se puede llegar al absurdo de que si antes de esta fecha se sobreseyera la causa seguida contra los Concejales suspensos, seria preciso que los seis de estos elegidos en 1889 volvieran por ministerio de la misma al ejercicio de sus cargos, con lo que resultaría el Ayuntamiento de Corral de Almaguer compuesto de 18 Concejales propietarios y con mandato legítimo recibido del Cuerpo electoral:

Considerando que, aparte de esta esencial razon de nulidad de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1891, existe tambien la de haberse verificado bajo la presidencia y los auspicios de un Ayuntamiento compuesto de Concejales interinos nombrados por el Gobernador de la provincia en 18 de Octubre de 1890, esto es, cuando faltaba mas de medio año para las elecciones ordinarias, sin que en el tiempo que medió desde aquel nombramiento de Concejales interinos por el Gobernador hasta Mayo de 1891, se procediera á la designacion de Concejales por medio de eleccion popular;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que se declaren nulas las elecciones verificadas en Corral de Almaguer en el mes de Mayo de 1891:

2.º Que proceda V. S. al nombramiento de los Concejales interinos que hayan de constituir el nuevo Ayuntamiento, determinando cuáles de entre ellos ha de entenderse que sustituyen á los propietarios suspensos, cuyo mandato no espira hasta 30 de Junio próximo venidero.

3.º Que se tenga por nulo igualmente el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de Corral de Almaguer en 3 de Diciembre de 1890, declarando la incapacidad de los Concejales propietarios.

Y 4.º Que se devuelva á V. S. el escrito en que dichos Concejales propietarios dedujeron recurso de alzada contra el acuerdo de ese Gobierno de provincia, fecha 3 de Noviembre de 1890, para que por ese Gobierno se le dé el curso legal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1893.—Gonzalez.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

(G. núm. 30).

ANUNCIOS OFICIALES

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 14 de Marzo próximo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta, bajo el presupuesto de 45.657'39 pesetas, de las obras de reparacion de la galería y muro ruinoso del patio del Instituto de segunda enseñanza de Valencia.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el dia 9 inclusive del citado mes de Marzo.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente; se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado dia y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la galería y muro ruinoso del patio del Instituto de segunda enseñanza de Valencia, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja de... por ciento»).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería central el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligacion del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construccion de las obras en el término de veinte dias, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobacion del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quien es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de tres meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en tres meses, y aprobada la recepcion definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolucion de su fianza, justificando haber satisfecho la contribucion de subsidio.

Madrid 26 de Enero de 1893.—El Director general, Vincenti.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

De conformidad con lo prevenido por el artículo 28 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, se publican á continuacion las relaciones presentadas por los concesionarios de minas en esta provincia comprensivas de la minerales explotados durante el segundo trimestre del corriente año económico, á fin de que llegue á conocimiento de los mineros, quienes en su vista puedan hacer las reclamaciones que estimen con arreglo á en el término fijado en el párrafo segundo del artículo 29 de la indicada instruccion.

Número de la carpeta	Nombre de las minas	Idem del propietario	Clase de mineral	Quintales métricos de mineral explotado	Precio del quintal á boca de mina	Valor íntegro — Pesetas.	Importe del 2 por 100 — Pesetas.
39	Mi amor	Sociedad New Viso	Estaño	10	50	500	10
6	California	La misma	idem	10	50	500	10
54	Santa Edelina	D. Gustavo Linart	idem	25	50	1.250	25
							45

Orense 25 de Enero de 1893.—Ignacio Vizcaino.

Cédulas personales.

En el *Boletin oficial* de la provincia número 182, del 28 de este mes, se dió publicidad á la Real órden del 20 del mismo, autorizando el arriendo del Impuesto de cédulas personales, *por el plazo de cuatro años*, que dan comienzo en el económico *de 1893-94*, en las veinte y nueve provincias relacionadas, segun dicha soberana disposicion.

A la que me cabe el honor de representar, le han sido señaladas, por la parte que corresponde al Tesoro, independiente de los recargos que impongan los Ayuntamientos, *220.700 pesetas* en cada uno de los *ejercicios* que requieren el depósito prévio de *4.420 pesetas* consignadas para tomar parte en el concurso público que ha de celebrarse, simultáneamente, en Madrid y en las respectivas Delegaciones de Hacienda, *el dia 28 de Febrero próximo, á las tres de la tarde*, ante la Junta de que hace mérito la regla 14 del pliego de condiciones, inserto en el propio *Boletin*, ó bien, por lo que respecta á la de esta provincia, ante mi Presidencia, el Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Contribuciones, Abogado del Estado y del Notario que autorice el acto; *no admitiendo esta Junta otras proposiciones que las referentes á la provincia*, y todo con sujecion extricta al repetido pliego, que formará parte integrante del presente anuncio; ateniéndose los proponentes en la relacion de sus pliegos, al siguiente

Modelo de proposicion.

D...., por si ó en representacion de..., segun documentos adjuntos, con cédula personal núm....., de.... clase, expedida en..... á...... de..... 189..., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm .... correspondiente al dia.... de.... para el arriendo de la expendicion y cobranza de las cédulas personales por provincias y por término de cuatro años económicos, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo, en esta provincia, la cantidad de..... (se expresará en letra) pesetas anuales pa a el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

Lo que se hace público para la mejor inteligencia de los interesados en el arriendo de que se hace mérito.

Orense 30 Enero de 1893.—Ignacio Vizcaino.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93
Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	80
Exceso en camas supletorias. .	6

Orense 31 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

LAZA

Don Francisco Besteiro Aguiar, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Laza.

Hago público: que la casa consistorial y mas dependencias de la Secretaría queda trasladada á la calle de dos de Mayo núm. 4 de la propiedad de don José Blanco Rua, sin perjuicio de los bandos, circulares dirigidas á los Alcaldes de barrio de los pueblos del distrito haciendo saber esto mismo.

Laza Enero 28 de 1893.—El Alcalde, Francisco Besteiro.

PUEBLA DE TRIVES

La cobranza de las contribuciones de territorial é industrial de este término municipal correspondientes al tercer trimestre del actual año económico, tendrá lugar durante los dias 1.º al 6 inclusives del próximo mes de Febrero en la oficina de recaudacion sita en la plaza de la Constitucion de esta villa núm. 4

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los contribuyentes á los efectos de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Puebla de Trives 29 de Enero de 1893.—El Alcalde, J. Clemente Perez.

JUNQUERA DE AMBIA

Se hace saber: que la cuenta municipal de este distrito documentada correspondiente al año económico de 1891 á 92, rendida por Depositaría, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á las horas de oficina durante el plazo de 15 dias.

Durante igual plazo y en el mismo local, quedan de manifiesto al público los presupuestos, adicional, refundido y definitivo del corriente ejercicio y el proyecto del ordinario para 1893 á 94.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Junquera de Ambia 27 de Enero de 1893.—El Alcalde, Domingo Currás.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Juan Plá Sampedro, juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago saber: que en expediente gubernativo seguido á instancia de don Alberto Martinez, Registrador interino que fué de Viana del Bollo, con esta fecha recayó providencia, mandando citar por medio de edictos, que se inserten en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, cada un mes, y durante un semestre, á todos los que se crean con derecho á deducir alguna raclamacion contra dicho señor y por razon de la fianza que como Registrador interino tiene prestado y cuya devolucion solicita. Por tanto en cumplimiento de lo mandado, se expide este segundo edicto á los efectos indicados, para que durante el plazo señalado puedan los interesados reclamar sus derechos. Si asi lo hicieren se les oirá y administrará justicia, de lo contrario seguirán las actuaciones su curso, parándoles el perjuicio consiguiente.

Puebla de Trives á 12 de Enero de 1893.—Juan Plá.—De orden de S. S., Domingo F. Perán.

El Licenciado don Manuel Alonso, Juez de primera instancia accidental de Ribadavia.

A medio de este edicto, se hace público, que don Armando Montero Vazquez, vecino de Beade, ha cesado en el cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, por haberse posesionado el nombrado en propiedad. En consecuencia se cita en forma legal á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro de un semestre contado desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, la presenten ante este juzgado.

Ribadavia Enero veinte de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Alonso.—El Secretario de Gobierno, Venancio Rodriguez.

Don Ricardo Saa, Juez de instruccion del partido de Lugo.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cita y llama á José Pardo Perez, de unos 26 años de edad, estatura alto, grueso de cuerpo, cara ancha, ojos hundidos y negros, rostro moreno, barba poblada y negra, pelo idem, nariz y boca regulares, y que viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero ancho tambien negro, camisa de lienzo blanco, todo en buen estado, y calza botinas, el cual parace se marchó en primeros de Diciembre último, de su casa sita en las nombradas de Barreira, parroquia de San Juan de Lodoso, distrito de Monterroso, partido de Chantada en esta provincia, con direccion á Portugal, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue y á otro por sustraccion de una vaca á Narciso Fernandez de San Lorenzo de Villamayor de Negral, distrito de Guntin, con apercibimiento de que si no lo verificare será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez, exhorta á las autoridades y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca y captura del referido sugeto y á su conduccion á la cárcel de este partido.

Dado en Lugo á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo Saa.—Por mandado de su señoría, P. H., José Barcia.

MUNICIPALES

Las listas de jurados rectificadas por la Junta de este distrito, según lo dispuesto en la ley del Jurado, estarán expuestas al público en la secretaría de este Juzgado, desde el dia 1.º al 15 inclusive de Febrero próximo, con objeto en ellas puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó exclusion que sean procedentes.

Y para conocimiento de los habitantes de este distrito es el presente para la insercion en el *Boletin oficial*.

Juzgado municipal de Toen Enero 30 de 1893.—El Juez municipal, Francisco Fernandez Gonzalez.—De su orden, el Secretario interino, Teobaldo Brisect.

Don Ramon Fernandez, Juez municipal de Boborás.

Hago público: Que las listas de jurados de cabezas de familia y capacidades de este distrito rectificadas en la forma dispuesta por el art. 16 de ley de 20 de Abril de 1888, y á los efectos del 18, estarán expuestas al público en la secretaría de este Juzgado por término de quince dias á contar desde primero de Febrero próximo.

Boborás Enero 28 de 1893.—El Juez, Ramon Fernandez.—El Secretario, Constantino Labandeira.

Las listas de jurados rectificadas por la Junta, según el art. 16 de la ley del Jurado, estarán expuestas al público en la secretaría de este Juzgado, desde el dia primero al quince inclusive del mes de Febrero entrante, á fin de que los vecinos de este municipio puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que crean procedentes.

Mezquita Enero 28 de 1893.—El Juez municipal, David Barjacoba.—El Secretario, Joaquin María Cagide.

Imprenta LA POPULAR